

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 567

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Con el fin de proveer si existe o no mérito para impartir aprobación a la liquidación del crédito visible a folio 21 presentada dentro del presente ejecutivo de alimentos promovido a través de apoderado judicial por la señora VICTORIA EUGENIA PAREDES BARBOSA en representación de su menor hijo, en contra de su progenitor el señor VICTOR HERNAN MEDINA CADAVID, se procede de la siguiente manera:

De acuerdo con la detenida revisión a la liquidación del crédito que se ha efectuado, se ha podido establecer que no es viable aprobar la misma por cuanto la suma de las cantidades liquidadas no corresponde al valor real y se omitió incluir las costas a cargo de la parte ejecutada.

De esta manera el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3°, procede a modificar la liquidación del crédito aquí presentada, teniendo en cuenta para ello el cuadro explicativo que se inserta y antecede al presente proveído.

Como bien puede observarse el saldo total a favor de la ejecutante para la cuota del mes de julio del presente año, sería la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$5'272.452,50); y teniéndose en cuenta que en el módulo de depósitos judiciales hay tres consignaciones realizadas a favor de la ejecutante, con motivo del embargo decretado por el Despacho, se dispondrá su pago a la beneficiaria.

De esta manera y como ya se dijo, el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3°, procede a modificar la liquidación aquí presentada.

En virtud de todo lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

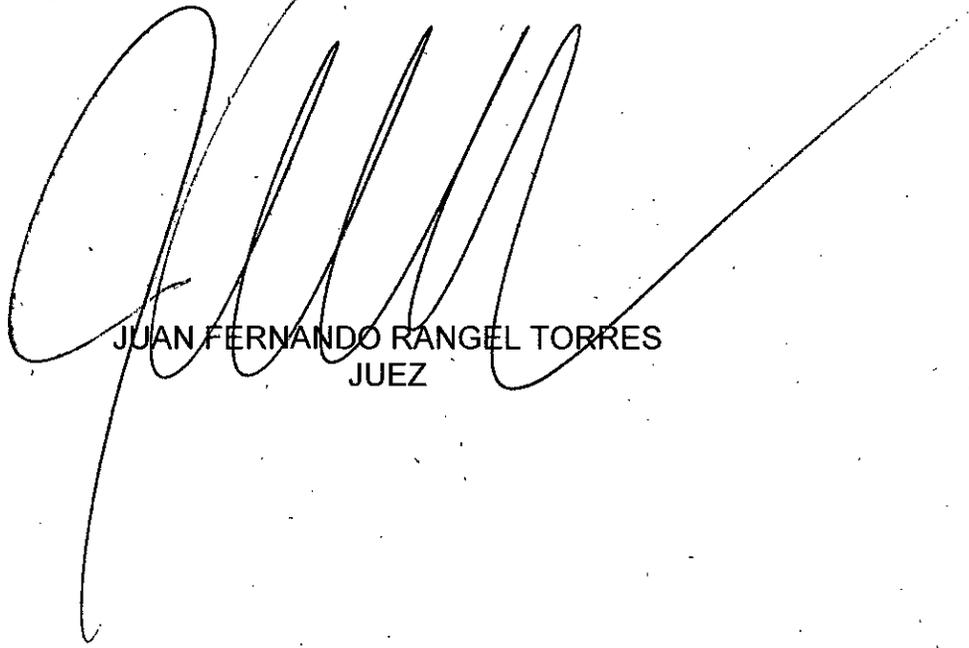
1. Abstenerse de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por VICTORIA EUGENIA PAREDES BARBOSA, en contra del señor VICTOR HERNAN MEDINA CADAVID.

2. Modificar la liquidación del crédito que fuera presentada a través de apoderada judicial por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por VICTORIA EUGENIA PAREDES BARBOSA en representación de su hijo menor, y a cargo del señor VICTOR HERNAN MEDINA CADAVID, para indicar que el valor a favor de la parte ejecutante al mes de julio de 2020, lo es, la suma de \$5'272.452,50; y no como equivocadamente se indicó en el escrito presentado.

3. ORDENAR la cancelación a la parte demandante VICTORIA EUGENIA PAREDES BARBOSA, de los depósitos judiciales Nos. 2472549 de fecha 03 de enero de 2020, No. 2480413 de fecha 29 de enero de 2020; y No. 2500538 de fecha 11 de marzo de 2020; cuyos valores le corresponden a la misma. (Folio 23).

4. Librese oficio dirigido al Banco Agrario para efecto de lo anterior.

NOTIFIQUESE,



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Año	No. mes	Mes	Valor Cuotas Extraordinarias	ABONOS	subtotal	Intereses (0,5% mensual)	Total adeudado
2019	15	CUOTA ORDINARIA JULIO	\$ 350.000,00	\$ -	\$ 350.000,00	\$ 26.250,00	\$ 376.250,00
2019	14	CUOTA ORDINARIA AGOSTO	\$ 350.000,00	\$ -	\$ 350.000,00	\$ 24.500,00	\$ 374.500,00
2019	13	CUOTA ORDINARIA SEPTIEMBRE	\$ 350.000,00	\$ -	\$ 350.000,00	\$ 22.750,00	\$ 372.750,00
2019	12	CUOTA ORDINARIA OCTUBRE	\$ 350.000,00	\$ -	\$ 350.000,00	\$ 21.000,00	\$ 371.000,00
2019	11	CUOTA ORDINARIA NOVIEMBRE	\$ 350.000,00	\$ -	\$ 350.000,00	\$ 19.250,00	\$ 369.250,00
2019	10	CUOTA ORDINARIA DICIEMBRE	\$ 350.000,00	\$ -	\$ 350.000,00	\$ 17.500,00	\$ 367.500,00
2019	9	CUOTA EXTRA ORDINARIA DICIEMBRE	\$ 175.000,00	\$ -	\$ 175.000,00	\$ 7.875,00	\$ 182.875,00
2020	8	CUOTA ORDINARIA ENERO	\$ 363.300,00	\$ -	\$ 363.300,00	\$ 14.532,00	\$ 377.832,00
2020	7	CUOTA ORDINARIA FEBRERO	\$ 363.300,00	\$ -	\$ 363.300,00	\$ 12.715,50	\$ 376.015,50
2020	6	CUOTA ORDINARIA MARZO	\$ 363.300,00	\$ -	\$ 363.300,00	\$ 10.899,00	\$ 374.199,00
2020	5	CUOTA ORDINARIA ABRIL	\$ 363.300,00	\$ -	\$ 363.300,00	\$ 9.082,50	\$ 372.382,50
2020	4	CUOTA ORDINARIA MAYO	\$ 363.300,00	\$ -	\$ 363.300,00	\$ 7.266,00	\$ 370.566,00
2020	3	CUOTA ORDINARIA JUNIO	\$ 363.300,00	\$ -	\$ 363.300,00	\$ 5.449,50	\$ 368.749,50
2020	2	CUOTA EXTRA ORDINARIA JUNIO	\$ 181.650,00	\$ -	\$ 181.650,00	\$ 1.816,50	\$ 183.466,50
2020	1	CUOTA ORDINARIA JULIO	\$ 363.300,00	\$ -	\$ 363.300,00	\$ 1.816,50	\$ 365.116,50
Subtotales			\$ 4.999.750,00	\$ -	\$ 4.999.750,00	\$ 202.702,50	\$ 5.202.452,50
TOTAL CAPITAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE INCLUIDA LA CUOTA EXTRAORDINARIA DE JUNIO Y ORDINARIA DE JULIO DE 2020							\$ 5.202.452,50
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS AUTO QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN F- 19 y 20							\$ 70.000,00
TOTAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE HASTA LA CUOTA DE JULIO DE 2020							\$ 5.272.452,50

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 562

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*

Ahora, visto el informe de secretaría que antecede, y verificado el contenido de la demanda formulada a través de apoderado por el señor JAMES URIBE ARANGO en contra de la señora EUDELIBIA LONDOÑO MEJIA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

- 1) Se omite aportar el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 3º del artículo 40 de la ley 640 de 2001.
 - 2) Deberá aclarar el poder conferido, que cuanto que se otorga para iniciar proceso declarativo de “disolución de unión marital de hecho formada y declarada ... y posterior liquidación” sin que la primera de las figuras señaladas (disolución de la unión marital de hecho) esté prevista en la ley 54 de 1990.
 - 3) Se advierte que en el encabezado de la demanda se señala que el objeto del proceso es que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, lo que se refleja en la pretensión primera, sin embargo para ello no se le ha conferido poder.
 - 4) Se advierte que la pretensión segunda resulta extraña a procesos de esta estirpe por tanto deberá ser aclarada.
 - 5) Del hecho séptimo se hace referencia a liquidación y adjudicación de bienes, como se indica en la parte final de la pretensión primera, lo que correspondería a proceso liquidatario, por tanto deberá ser aclarado. De pretenderse la liquidación de la sociedad patrimonial, deberá allegar la documentación que dé cuenta de su declaración y disolución, y a su vez, poder que faculte al abogado para su adelantamiento.
4. Omite indicar si entre el señor JAMES URIBE ARANGO y la señora EUDELIBIA LONDOÑO MEJIA existe impedimento legal para contraer matrimonio.
 5. En el acápite de fundamentos de derecho hace alusión a las demás normas concordantes del C.P.C. cuando dicha normatividad quedó derogada.

6. Deberá aclarar el inciso primero del acápite de competencia y procedimiento pues en este indica que la competencia del Juez para conocer del proceso está dada por la densidad de las partes.

7. De la misma manera en el inciso segundo del acápite de competencia y procedimiento así como en el encabezado de la demanda indica que el trámite del proceso es el de un verbal sumario, el de un liquidatorio consagrado en el título II del art. 523 del C.G.P., cuando de lo que trata el presente asunto es de un proceso verbal.

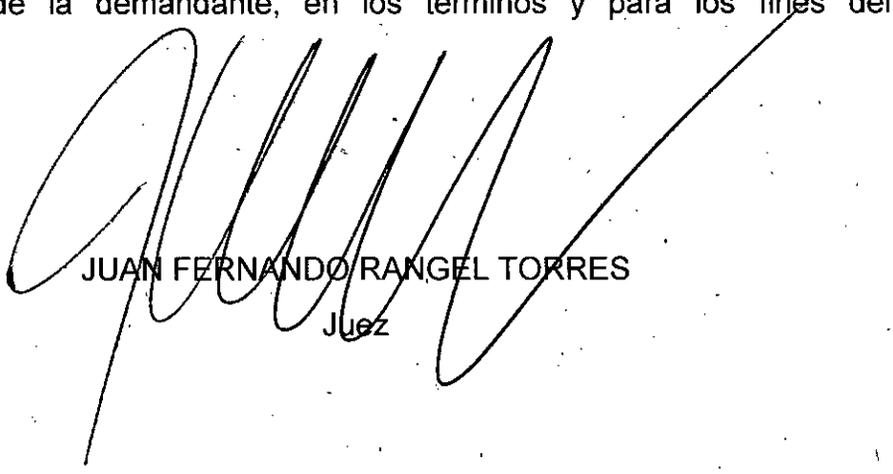
8. En el acápite de pruebas relaciona en los numerales 2 y 6, copia de escritura pública N° 4597 de la Notaría Tercera de Cali y copia de certificaciones de pasivos pendientes a 18 de febrero de 2017, los cuales se echan de menos.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. REQUERIR a la parte actora para que aporte la información indicada en la parte considerativa de esta providencia.
4. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. DIDIER ANGULO ANGULO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFIQUESE


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
Juez

Rh

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 10 de octubre 2019, mediante el cual se rechazó de plano la excepción previa de “cosa Juzgada”.

Fundamentó su impugnación, señalando que la excepción previa formulada es de las denominadas mixtas, pues pese a que busca extinguir el derecho, debe resolverse de manera previa por sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del CGP. Añade que el rechazo adoptado no está previsto en este tipo de actuaciones, así como que, al disponerlo, se está negando el pronunciamiento de sentencia anticipada, sin valorar los elementos de prueba, además omitiendo el deber de prevenir controversias futuras.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que el excepcionante no observó la ritualidad exigida, a lo que se suma que la solicitud no estaría llamada a prosperar, porque se están exponiendo hechos y situaciones nuevas que dan lugar a la causal 2ª del artículo 315 del C.C. Precisa que, como quiera que lo solicitado se funda en causa diferente al proceso tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, mal podría dictarse sentencia anticipada.

Agotado el trámite correspondiente, debe el Despacho resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver, se partirá por recordar las razones que motivaron la decisión de la que ahora se duele el recurrente, que lo es la del rechazo de la excepción previa formulada, por omitir el cumplimiento de las exigencias para su presentación previstas en el artículo 101 del CGP.

Fundó el recurrente su inconformidad en razones que se pueden sintetizar en tres puntos, el primero es que la excepción formulada es mixta, de manera que pesa a que en esencia es de mérito, debe ser resuelta de manera previa, la segunda, que el rechazo de su trámite se opone a que se dicte sentencia anticipada de haber lugar a ello y como debería la autoridad judicial para evitar la resolución de situación ya decidida, y finalmente, que no está previsto el rechazo en el procedimiento de esta especie.

Se abordarán entonces los reparos formulados, partiendo por indicar, frente al primero, que la naturaleza de la excepción invocada es tema ajeno a la discusión que corresponde resolver, pues valga recordar que su rechazo no obedeció a la invocación de la cosa juzgada como causal, sino al incumplimiento de las formalidades del artículo 101 del CGP, según el cual, *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado...”*

Es decir, que al margen de la naturaleza y mérito del contenido del reparo formulado, habiéndose, invocado como excepción previa, debió el interesado ajustar su proceder a la forma propia prevista para ello, cuya senda dejó la norma en cita, delimitada de manera precisa. Es decir, carente de asidero resulta el primero de los argumentos, pues no existe exoneración al cumplimiento de los requisitos señalados por razones como las traídas por el recurrente.

En cuanto a los dos restantes reparos, se advierte que se les puede ofrecer respuesta de manera conjunta, indicando que, si bien en efecto no se prevé en el trámite de las excepciones previas el rechazo como decisión ante el incumplimiento de los requisitos formales, es la respuesta jurídica que luce admisible, en aplicación de las previsiones de los artículos 11 y 12 del CGP, pues lo contrario sería afirmar que su inserción por el legislador en el texto normativo careció de finalidad, ya que su desconocimiento ninguna consecuencia acarrearía, contrariando a su vez criterios de celeridad y economía procesal, al imponerse el trámite de asunto que finalmente será despachado de manera desfavorable por incumplir formalidades.

A su vez, contrario a lo señalado por el recurrente, en manera alguna el rechazo de la excepción previa permite afirmar que los argumentos formulados por demandado no vayan a ser tenidos en cuenta, pues como lo dice la doctrina *“Obsérvese, en primer término, que esta excepción no es de las que obligatoriamente deben ser alegadas para que el juez pueda pronunciarse sobre ella, o sea que bien se puede proponer dentro del término de traslado de la demanda para que el juez la reconozca en la sentencia, inclusive procede declararla de oficio si no se alega, pero se allegan al proceso las pruebas.”*¹

A su vez, formulada la cosa juzgada como argumento defensivo, incluso señalándosele como excepción previa sin el cumplimiento de los requisitos para su invocación, el curso que se le deberá dar es de una perentoria, pues yerros de esta, estirpe carecen de relevancia frente a su valoración, conforme lo enseñó el señalado doctrinante:

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág 692

“No es necesario dar a la excepción una denominación específica y si se hace erróneamente no tendrá trascendencia, pues los formalismos de nuestra legislación no pueden producir efectos tales que por no emplear determinada palabra pueda desestimarse el fondo del asunto”²

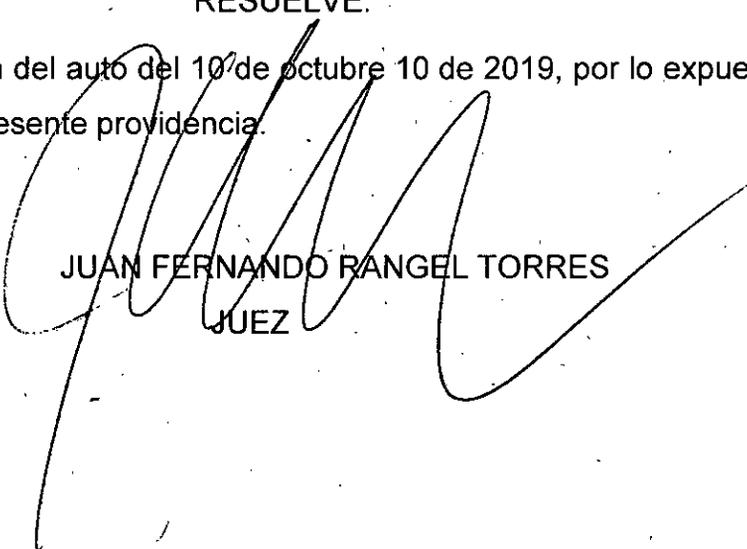
Son estas las razones que imponen que el recurso formulado sea despachado de manera desfavorable, sin perjuicio de que la excepción formulada se estudie como de mérito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la reposición del auto del 10 de octubre 10 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág 615

21

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto interlocutorio N° 574
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

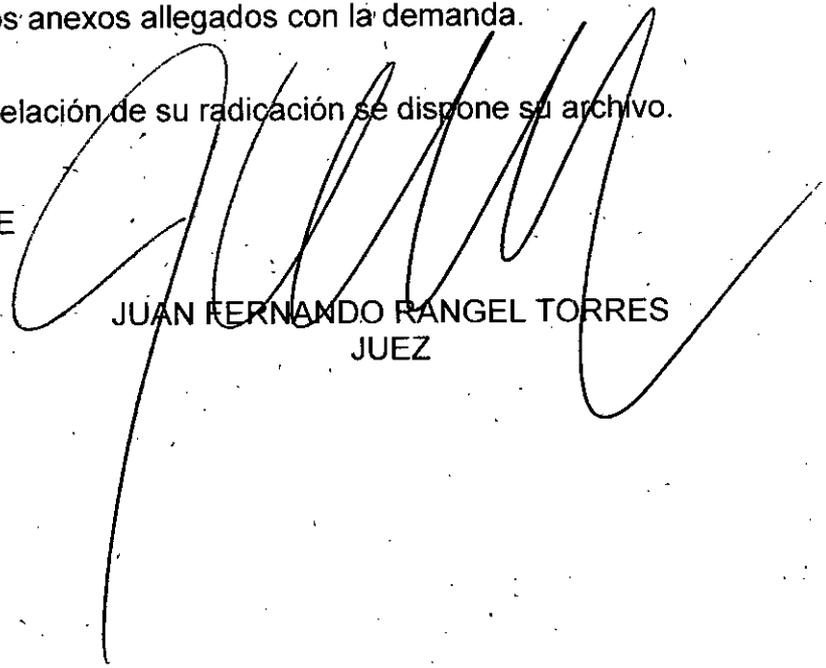
Reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite realizar lo procedente, advirtiéndose que la parte interesada no subsanó la demanda, de ahí que conforme lo solicitado en el auto de fecha 10 de marzo de 2020, visible a folio 20 y vto., del presente cuaderno, no se cumplió con lo requerido en el proveído antes mencionado, lo que implica que se haya de disponer el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda en virtud de lo considerado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012
2. Sin necesidad de desglose, hágase entrega a la parte demandante los documentos anexos allegados con la demanda.
3. Previa cancelación de su radicación se dispone su archivo.

NOTIFIQUESE


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Rh

SECRETARÍA. Marzo 13 de 2020. A Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda, que fuera subsanada en tiempo oportuno. Sírvase proveer

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio No. 204
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)
Divorcio Contencioso
2020 – 00058 - 00

Por reunir y contener la demanda los requisitos legales, el Juzgado,

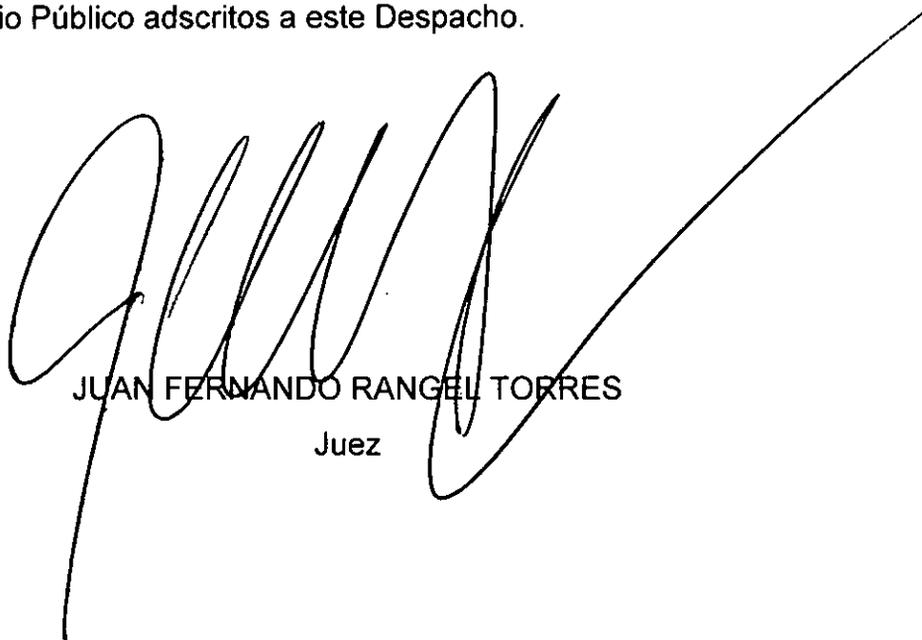
RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de divorcio contencioso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por la señora LINA MARCEL MARTINEZ LOPEZ en contra del señor VLADIMIR TORRES.
2. NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado por un término de veinte (20) días para que conteste la demanda.
3. ORDENAR el emplazamiento del demandado VLADIMIR TORRES de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 de la Ley 564 de 2012. Se advierte al actor que dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional (El País, El Tiempo o la República) el día domingo o cualquier día de la semana en un medio radial (RCN, CARACOL o TODELAR) en el horario comprendido entre las 6:00 am y las 11:00 pm.
4. La parte actora se servirá acompañar junto a la publicación del emplazamiento de la demandada, tanto la copia de la misma como del auto que lo ordena, debidamente escaneadas en formato PDF, las cuales deberá entregar en medio magnético (DVD – CD) para que por la secretaria de este Despacho judicial se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo N° 10.118 de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
5. REQUERIR a la demandante y a su apoderada judicial, para que den cumplimiento a los numeral 2°, 3° y 4° dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30)

días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

6. NOTIFICAR de este proveído tanto a la Defensora de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

Juez

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____

El secretario.-

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

SECRETARIA: Julio 15 de 2020. A despacho del señor Juez el presente informando que la demanda no fue subsanada oportunamente.. Sírvase proveer.

El Secretario,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio No. 589

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, efectivamente se observa que la parte interesada no subsanó oportunamente los defectos de que adolece la presente demanda, lo que inexorablemente conlleva al rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Sin necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos a la parte interesada.
3. Hecho lo anterior, procédase a su archivo previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

2020-00077-SUCESIÓN

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 577
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)
(Terminación Desistimiento Tácito)

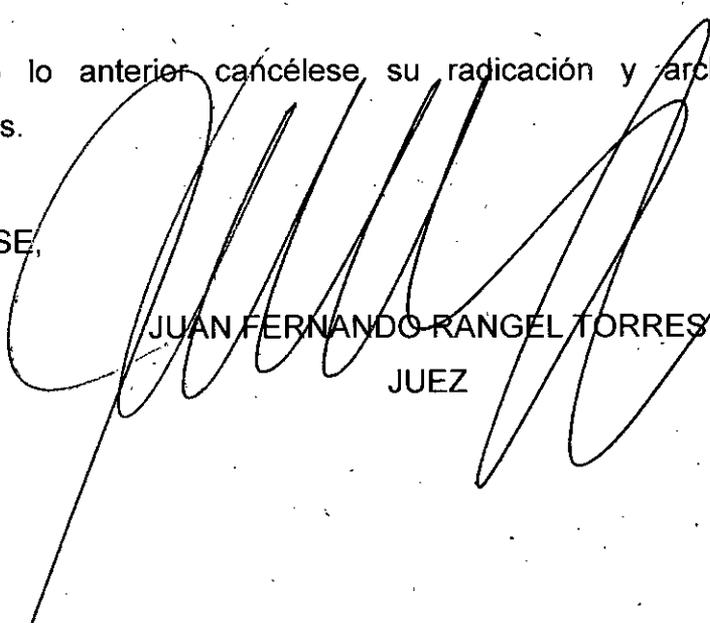
El requerimiento realizado por el Despacho en auto del 28 de enero de 2020, notificado en estados el 3 de febrero siguiente, no fue atendido por la parte demandante, ni se realizó gestión alguna para impulsar el proceso, y como quiera que el término concedido para ello se encuentra vencido, desatendiendo el requerimiento judicial, se impone la sanción de tener por desistido el proceso, tal como se destacará en la parte resolutive.

Consecuente con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1°, inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.
2. Cumplido lo anterior cancélese su radicación y archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio N° 572

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

En consideración al contenido del escrito allegado, respecto de la solicitud de que se conceda el amparo de pobreza, esta habrá de negarse toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1564 de 2012, la manifestación debe ser hecha por el demandado antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, lo que aquí no ha ocurrido.

Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *"las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."*

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INCORPORAR al expediente el contenido de la solicitud elevada a través del correo electrónico del despacho, para que obre y conste dentro del presente asunto.
- 2.- NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la apoderada judicial del señor Anderson Bolaños Meneses, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012.
- 3.- REQUERIR a la parte actora para que aporte la información enunciada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Rh

Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 576

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Con el fin de proveer si existe o no mérito para impartir aprobación a la actualización del crédito visible a folios 159 a 160 presentada dentro del presente ejecutivo de alimentos promovido a través de apoderado judicial por la señora BEATRIZ ESPINOSA PATIÑO en representación de su menor hijo, en contra de su progenitor el señor ROBINSON MURILLO VALENCIA, se procede de la siguiente manera:

De acuerdo con la detenida revisión a la liquidación del crédito que se ha efectuado, se ha podido establecer que no es viable aprobar la misma por cuanto la suma de las cantidades liquidadas no corresponde al valor real.

De esta manera el despacho atemperándose, a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3°, procede a modificar la liquidación del crédito aquí presentada, teniendo en cuenta para ello el cuadro explicativo que se inserta y antecede al presente proveído.

Como bien puede observarse el saldo total a favor de la ejecutante para la cuota del mes de julio del presente año, sería la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$20'106.717,22); pero teniéndose en cuenta el saldo de la primera liquidación (f-79 a 82) y que se han realizado pagos a favor de la ejecutante, con motivo del embargo decretado por el Despacho, se puede observar lo siguiente

TOTAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE AL MES DE JULIO DE 2020	\$ 20'106.717,22
Menos DEPOSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS Y PAGADOS HASTA ENERO DEL PRESENTE AÑO DE 2020 SEGÚN REPORTE VISIBLE A FOLIO 162 Y VTO.	\$ 14'372.755,00
TOTAL CAPITAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE HASTA LA CUOTA DE JULIO DE 2020	\$ 5'733.962,22

Conforme al anterior cuadro, se observa un saldo neto a favor de la ejecutante que para el presente mes de julio del año que corre, sería la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$5'733.962,22) M/CTE; y advirtiéndose del

reporte general por proceso visible a folio 163, que se encuentran constituidos pero pendientes de pago cinco títulos por valor total de \$2'051.068,00 provenientes del embargo decretado por el Despacho, se dispondrá su pago a la beneficiaria y el saldo total antes mencionado sufrirá variación.

De esta manera y como ya se dijo, el despacho atemperándose a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 concretamente en su Numeral 3º, procede a modificar la liquidación aquí presentada.

En virtud de todo lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

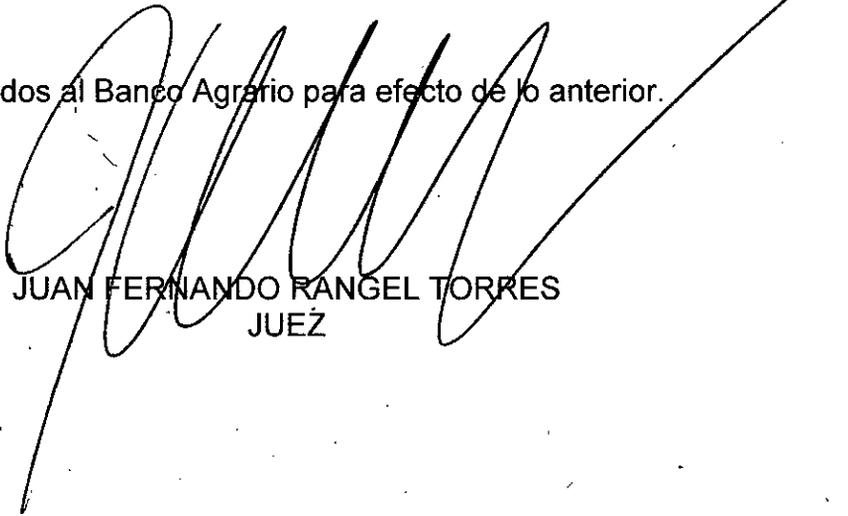
1. Abstenerse de aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por BEATRIZ ESPINOSA PATIÑO, en contra del señor ROBINSON MURILLO VALENCIA.

2. Modificar la liquidación del crédito que fuera presentada a través de apoderado judicial por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por BEATRIZ ESPINOSA PATIÑO en representación de su menor hijo, y a cargo del señor ROBINSON MURILLO VALENCIA, para indicar que el valor a favor de la ejecutante al mes de julio de 2020, lo es, la suma de \$5'733.962,22; y no como equivocadamente se indicó en el escrito presentado.

3. ORDENAR la cancelación a la parte demandante BEATRIZ ESPINOSA PATIÑO, el valor que le corresponde de los depósitos judiciales constituidos no pagados que se encuentren a la fecha por valor de \$2'051.068,00.

4. Líbrense oficios dirigidos al Banco Agrario para efecto de lo anterior.

NOTIFIQUESE,


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Año	No. mes	Mes	Cuotas Ordinarias	ABONOS	subtotal	Intereses (0,5% mensual)	Total adeudado
SALDO LIQUIDACIÓN ANTERIOR FOLIOS 79 a 82							\$ 13.871.625,16
2019	21	CUOTA ORDINARIA FEBRERO	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 30.433,31	\$ 320.274,31
2019	20	CUOTA ORDINARIA MARZO	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 28.984,10	\$ 318.825,10
2019	19	CUOTA ORDINARIA ABRIL	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 27.534,90	\$ 317.375,90
2019	18	CUOTA ORDINARIA MAYO	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 26.085,69	\$ 315.926,69
2019	17	CUOTA ORDINARIA JUNIO	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 24.636,49	\$ 314.477,49
2019	16	CUOTA EXTRA JUNIO	\$ 202.732,00	\$ -	\$ 202.732,00	\$ 16.218,56	\$ 218.950,56
2019	15	CUOTA ORDINARIA JULIO	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 21.738,08	\$ 311.579,08
2019	14	CUOTA ORDINARIA AGOSTO	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 20.288,87	\$ 310.129,87
2019	13	CUOTA ORDINARIA SEPTIEMBRE	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 18.839,67	\$ 308.680,67
2019	12	CUOTA ORDINARIA OCTUBRE	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 17.390,46	\$ 307.231,46
2019	11	CUOTA ORDINARIA NOVIEMBRE	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 15.941,26	\$ 305.782,26
2019	10	CUOTA ORDINARIA DICIEMBRE	\$ 289.841,00	\$ -	\$ 289.841,00	\$ 14.492,05	\$ 304.333,05
2019	9	CUOTA EXTRA DICIEMBRE	\$ 202.732,00	\$ -	\$ 202.732,00	\$ 9.122,94	\$ 211.854,94
2020	8	CUOTA ORDINARIA ENERO	\$ 300.855,00	\$ -	\$ 300.855,00	\$ 12.034,20	\$ 312.889,20
2020	7	CUOTA ORDINARIA FEBRERO	\$ 300.855,00	\$ -	\$ 300.855,00	\$ 10.529,93	\$ 311.384,93
2020	6	CUOTA ORDINARIA MARZO	\$ 300.855,00	\$ -	\$ 300.855,00	\$ 9.025,65	\$ 309.880,65
2020	5	CUOTA ORDINARIA ABRIL	\$ 300.855,00	\$ -	\$ 300.855,00	\$ 7.521,38	\$ 308.376,38
2020	4	CUOTA ORDINARIA MAYO	\$ 300.855,00	\$ -	\$ 300.855,00	\$ 6.017,10	\$ 306.872,10
2020	3	CUOTA ORDINARIA JUNIO	\$ 300.855,00	\$ -	\$ 300.855,00	\$ 4.512,83	\$ 305.367,83
2020	2	CUOTA EXTRA JUNIO	\$ 210.436,00	\$ -	\$ 210.436,00	\$ 2.104,36	\$ 212.540,36
2020	1	CUOTA ORDINARIA JULIO	\$ 300.855,00	\$ -	\$ 300.855,00	\$ 1.504,28	\$ 302.359,28
Subtotales			\$ 5.910.136,00	\$ -	\$ 5.910.136,00	\$ 324.956,06	\$ 20.106.717,22
TOTAL CAPITAL A FAVOR DE LA EJECUTANTE INCLUIDA LA CUOTA DE JULIO DE 2020							\$ 20.106.717,22

saldo total a favor
menos pagados

total neto

\$ 20.106.717,22
\$ 14.372.755,00
\$ 5.733.962,22

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada a través del correo institucional por la señora Paula Echandía Zafra, a través de la cual solicita la intervención del Despacho con motivo del incumplimiento del obligado respecto a la cuota alimentaria fijada en favor de su menor hijo, mediante sentencia N° 092 proferida el 11 de abril de 2019.

Al respecto se observa que por una parte el proceso se encuentra debidamente terminado y archivado, y por otra que la conforme al artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa"*.

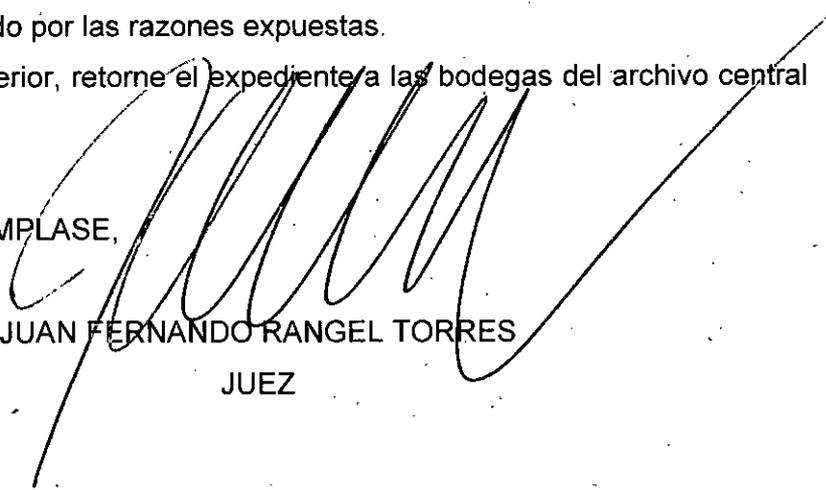
Que previa revisión de los casos de excepción (artículo 28 del Decreto 196 de 1971) en los cuales se autoriza la intervención directa de las partes, advierte el despacho que el proceso de Divorcio, no hace parte de dicha relación, motivo suficiente para despachar desfavorablemente la petición, toda vez que su comparecencia al proceso debe de hacerla por conducto de abogado inscrito y no en forma en directa como lo hizo.

Ahora si lo que pretende la actora es el cobro de dineros dejados de cancelar por el señor Parga Coca, deberá acudir a los medios establecidos por el legislador para esa clase de asuntos. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente para que obren y consten dentro del presente asunto, el contenido del escrito y anexos allegados a través del correo institucional del Despacho.
2. NEGAR lo solicitado por las razones expuestas.
3. CUMPLIDO lo anterior, retorne el expediente a las bodegas del archivo central de Britilana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 575

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Reanudados los términos judiciales conforme lo previo el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-1 1567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde en el presente trámite admitir la demanda por haber sido subsanada en debida forma, reunir y contener los requisitos legales.

Finalmente, el presente asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados "las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."¹

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda contenciosa de DIVORCIO del matrimonio civil instaurada a través de apoderado judicial por JUDITH PAULINA BURBANO BOLAÑOS contra JUAN CARLOS LERMA ORTIZ.
2. NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la conteste.
3. REQUERIR a la demandante y a su apoderado judicial, para que den cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
4. REQUERIR a la parte actora para que aporte la información indicada en la parte considerativa de esta providencia.
5. NOTIFICAR de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

Juez

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio N°
Santiago de Cali, quince (15) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la apoderada judicial de la demandante mediante escrito allegado vía mail al correo institucional del Despacho manifiesta que desiste de la solicitud de alimentos provisionales a favor de las menores hijas del señor Fabián Hurtado Rojas, a la que inicialmente esta dependencia accedió tal como se puede observar en el numeral 5° del auto interlocutorio 173 del 05 de marzo pasado, se impone tenerlo en cuenta.

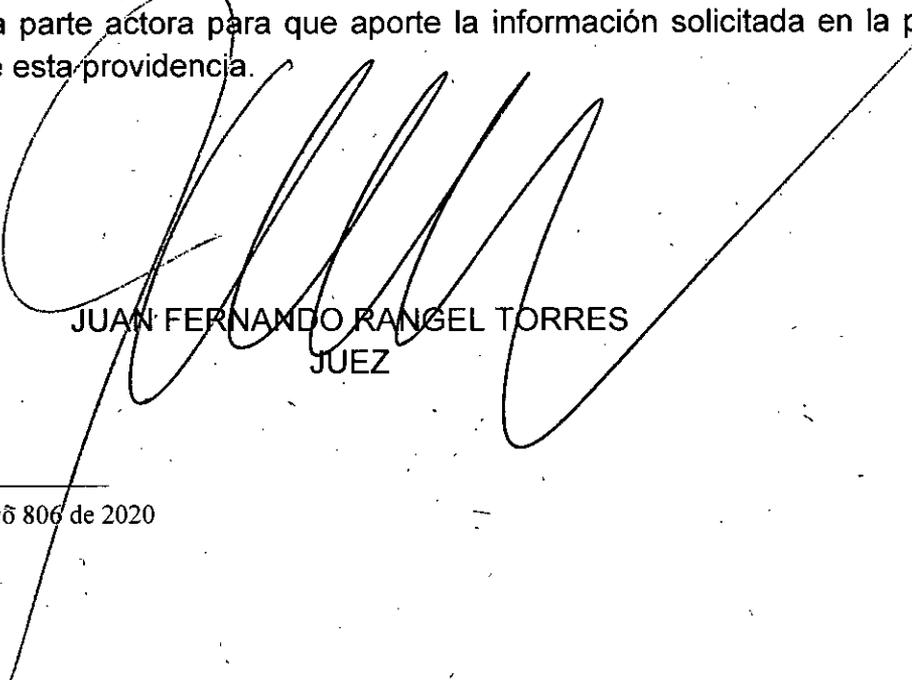
Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto, el contenido del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante.
2. Tener en cuenta la solicitud que frente a los alimentos provisionales señaló la apoderada judicial de la parte-actora.
3. REQUERIR a la parte actora para que aporte la información solicitada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE;



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Interlocutorio N°

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

El curador ad-litem en representación de la parte demandada presentó escrito mediante el cual propone excepción previa de FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR PODER DEFICIENTE.

Como quiera que la excepción que formula la parte demandada, tiene el carácter de previa (artículo 100-5 de la Ley 1564 de 2012) y fue presentada dentro del término del traslado e la demanda, según el informe secretarial que antecede, expresando los hechos en que se fundamenta, de conformidad con el numeral 1° del artículo 101 de la norma en cita, se correrá traslado de la excepción previa, por el término legal.

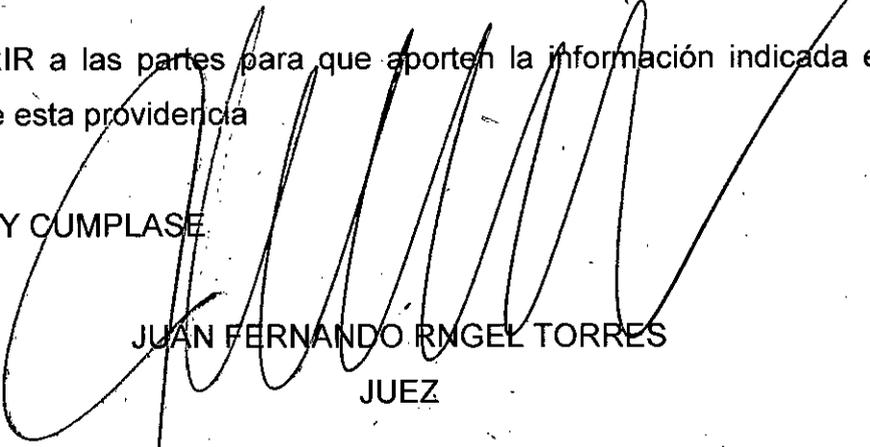
Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados "*las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...*"

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORRER traslado a la parte actora de la excepción previa de falta de los requisitos formales por poder deficiente, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas.
2. REQUERIR a las partes para que aporten la información indicada en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Rh

Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación N°

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se procederá a incorporar al expediente la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem en representación del señor William Pérez Valderrama, para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto.

Así mismo el apoderado judicial de la parte actora allega escrito y anexo, acreditando la cancelación de los gastos de curaduría fijados por el Despacho.

Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *"las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."*

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente tanto el escrito de contestación de la demanda allegando en tiempo oportuno por el Dr. Jairo Escarria Aragón en su calidad de curador ad-litem designado por el Despacho en representación del demandado William Pérez Valderrama, como el recibo de cancelación de los gastos que por curaduría fijó el Despacho, para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto.
2. Una vez se dé tramite a las excepciones previas propuestas, se procederá a la fijación de la fecha para la audiencia consagrada en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.
3. Requerir a las partes para que aporten la información indicada en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FERNANDO RINGEL TORRES

JUEZ

Art. 6 Decreto Legislativo 802 de 2020

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 573

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a los escritos allegados a través del correo institucional del Despacho el día 01 de los corrientes a la hora de las 3:50 pm por la apoderada judicial de la parte actora, mediante los cuales presenta subsanación de la demanda oportunamente y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales se procederá a su admisión.

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia del 09 de marzo del año en curso que declaro la inadmisión de la demanda, de manera errada se señaló como parte demandante a LEISY JOHANA PÉREZ y citándose como demandada a YESSICA CASALLAS HERNANDEZ, cuando en ciertamente se trata de la demandante señora MARIA DAICY RUIZ GUZMAN en contra de los señores JHON JAIME GIL SATIZABAL, FERNEY GIL SATIZABAL, SANDRA PATRICIA GIL SATIZABAL, KATHERINE GIL RUIZ, JESSICA GIL RUIZ y contra los herederos indeterminados del fallecido JAIME GIL MENDOZA, en atención a lo anterior se procederá a corregir el encabezado de la parte considerativa del auto interlocutorio N° 174 de fecha 09 de marzo 15 visible a folio 40.

Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*

Por lo anterior; el Juzgado

RESUELVE:

1. CORREGIR el encabezado de la parte considerativa del auto interlocutorio N° 174 de fecha 09 de marzo 15 obrante a folio 40, en el sentido de indicar que los nombres de las partes tanto demandante como demandada, corresponden al de MARIA DAICY RUIZ GUZMAN en contra de los señores JHON JAIME GIL SATIZABAL, FERNEY GIL SATIZABAL, SANDRA PATRICIA GIL SATIZABAL, KATHERINE GIL RUIZ, JESSICA GIL RUIZ y contra los herederos indeterminados del fallecido JAIME GIL MENDOZA y no como quedo inicialmente señalado.

2. ADMITIR la presente demanda para la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, instaurada a través de apoderada Judicial por MARIA DAICY RUIZ GUZMAN en contra de los señores JHON JAIME GIL SATIZABAL, FERNEY GIL SATIZABAL, SANDRA PATRICIA GIL SATIZABAL, KATHERINE GIL RUIZ, JESSICA GIL RUIZ y contra los herederos indeterminados del fallecido JAIME GIL MENSÓZ.

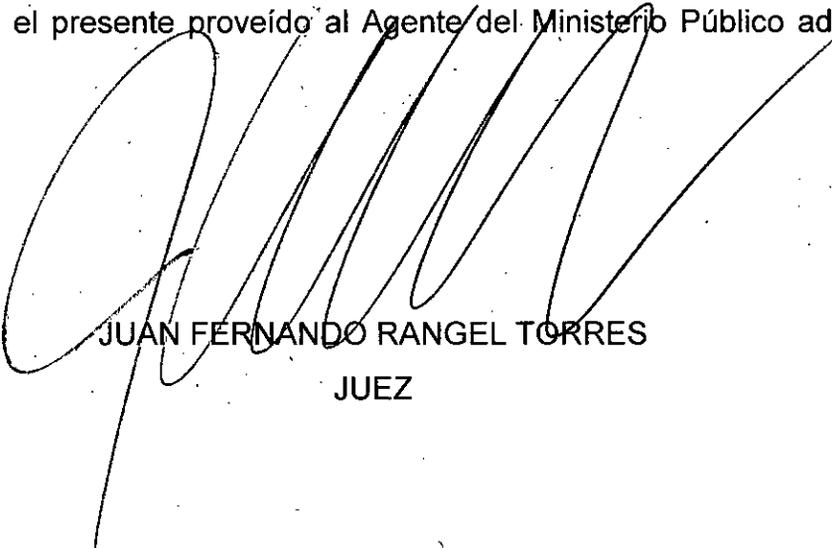
3. NOTIFICAR en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 personalmente este proveído a los demandados señores JHON JAIME GIL SATIZABAL, FERNEY GIL SATIZABAL, SANDRA PATRICIA GIL SATIZABAL, KATHERINE GIL RUIZ y JESSICA GIL RUIZ, a quienes se les correrá traslado de la demanda por un término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho a la defensa.

4. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de JAIME GIL MENDOZA, en los términos del artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas.

5. REQUERIR tanto a la demandante como a su apoderada judicial, para que den cumplimiento al numeral 3° dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados electrónicos de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

6. NOTIFIQUESE el presente proveído al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

NOTIFIQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

En atención al trabajo de partición presentado por la partidora designada, de una lectura reposada de su contenido, fácil se advierte que existe una inconsistencia de relevancia que impone su reelaboración, toda vez que, aunque se realizó la relación de los bienes que conforman el activo de la sociedad conyugal, no se precisó el activo líquido, el cual se toma para la distribución de los bienes a los ex cónyuges, adjudicando a cada cónyuge el activo bruto.

Así mismo, respecto a la adjudicación del pasivo, se tiene que la partidora adjudicó hijuelas a los acreedores, por lo que considera prudente el Despacho hacer una breve síntesis sobre la forma como se elabora la cuenta partitiva, en consideración a su distribución y cancelación¹, centrando su atención el Despacho y para lo que nos interesa, en lo atinente a las cancelaciones de los pasivos.

Para ello, establece el autor que *"De un lado, se establecerán las hijuelas personales determinando el titular, lo que le corresponde, a las diversas formas de cancelación. Ocurre con los del cónyuge, los herederos (personales o por representación, los legales o los testamentarios, los mayores y los menores etc), los herederos fallecidos, los legatarios de especie, los albaceas legatarios, **los acreedores con dación en pago**, etc.- Del otro lado, se elabora la hijuela de deudas (con su composición legal) para garantizar las deudas frente a terceros, los legados de géneros, los gastos, las deudas para con albaceas o partidores, etc, a menos que el causante le hubiese dejado una asignación para su cancelación, **o los coasignatarios hubiesen convenido el pago directo a los acreedores (dación en pago)**. En estos últimos casos las hijuelas serán personales.*

Coetáneo con lo anterior, indica el mismo autor sobre los acuerdos de esta estirpe, en caso de darse, que *"Cuando interviene el acreedor en el citado acuerdo, pueden presentarse diversas situaciones como la de aceptar el convenio de los deudores u otro diferente (v.gr. la novación o la subrogación de la deuda hereditaria y la dación en pago o pago con bienes propios de los herederos o el cónyuge sobreviviente). En tal hipótesis, el convenio será oponible a dicho acuerdo."*²

¹ Pedro Lafont Pianetta-Proceso Sucesoral- Tomo II Cuarta Edición.

² :Proceso Sucesoral Tomo I Cuarta Edición.

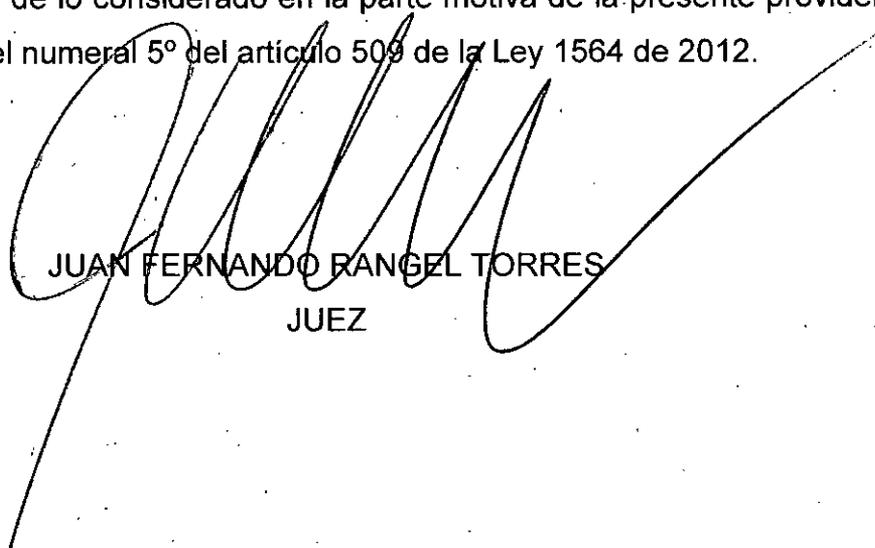
Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que como quiera que en el presente asunto no se presentan ninguna de las anteriores figuras, la adjudicación realizada por la partidora a la acreedora no resulta admisible y por tanto la parteición se deberá rehacer.

Por lo anterior, deberá la partidora presentar nuevamente el trabajo de partición subsanando los yerros presentados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la Dra. Amparo Pineda Jaramillo, se sirva rehacer el trabajo de partición presentado, en virtud de lo considerado en la parte motiva de la presente providencia y de conformidad con el numeral 5° del artículo 509 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 590
Cali, quince (15) de julio del dos mil veinte (2020)

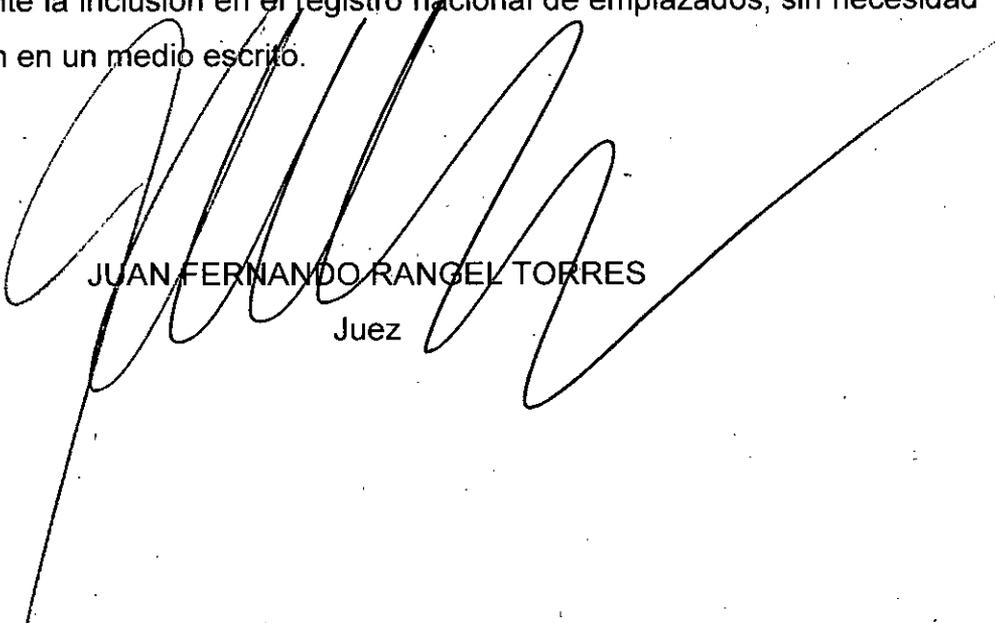
Revisado el expediente se advierte, que mediante auto del 13 de julio del presente año se fijó fecha para la realización de la audiencia de inventario y avalúos que trata el artículo 501 del CGP, empero dentro del trámite se omitió ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, por lo tanto se hace necesario ordenarla con el fin de darle el trámite correspondiente al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO el de sustanciación del 13 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordénese el emplazamiento de todos los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el vínculo MURCIA - CASTAÑEDA, que se cran con derecho a intervenir dentro de la presente liquidación de la sociedad conyugal, advirtiéndole que conforme la normatividad vigente, este se surtirá de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

Juez